

---

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de octubre de 2012.

Materia: Laboral.

Recurrente: Hotel Talanquera Beach Resort.

Abogada: Dra. Angela Altagracia Corporán Polonio.

Recurrido: Puro Olimpia Álvarez.

Abogadas: Licdas. Yadira Cordero Paulino y Leidy Elizabeth Pérez.

**TERCERA SALA.**

*Inadmisible.*

Audiencia pública del 17 de septiembre del 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Hotel Talanquera Beach Resort, empresa debidamente organizada de acuerdo a las leyes de la República, con asiento social en la ciudad de San Pedro de Macorís, y para todos los fines y consecuencias legales en la calle Rolando Martínez, núm. 1, San Pedro de Macorís y ad-hoc en la calle Félix García, núm. 44, Residencial Los Maestros, Santo Domingo Este, debidamente representada por su presidente el señor Rafael Brenes, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0083835-8, domiciliado y residente en Juan Dolio, San Pedro de Macorís, contra la sentencia de fecha 30 de octubre de 2012, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 18 de diciembre de 2012, suscrito por la Dra. Angela Altagracia Corporán Polonio, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0026674-5, abogada del recurrente Hotel Talanquera Beach Resort, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de noviembre de 2013, suscrito por las Licdas. Yadira Cordero Paulino y Leidy Elizabeth Pérez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-164866-0 y 138-0003102-6, respectivamente, abogados del recurrido el señor Puro Olimpia Alvarez;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 10 de septiembre de 2014, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral por dimisión justificada, suspensión ilegal del contrato de trabajo,

indemnización por la no inscripción y pago de las cuotas del Seguro Social Dominicano, ARL, ARS, AFP, vacaciones, salario de Navidad, días feriados, bonificación, horas extras y malos tratos, interpuesta por el señor Puro Olimpia Alvarez, contra el Hotel Talanquera Beach Resort, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 30 de junio de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda laboral por dimisión justificada interpuesta por el señor Puro Olimpia Alvarez, en contra del Hotel Talanquera, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; y en cuanto al fondo se declara resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada con responsabilidad para el empleador Hotel Talanquera; **Segundo:** Se condena al Hotel Talanquera a pagar al señor Puro Olimpia Alvarez, las siguientes prestaciones laborales: a) RD\$3,054.94, por concepto de catorce (14) días de preaviso; b) RD\$2,836.73, por concepto de trece (13) días de cesantía; c) RD\$9,819.48 por concepto de participación en los beneficios de la empresa; más un salario por cada día de retardo a partir del momento de la demanda, sin que ésta suma exceda los seis meses de salario, por aplicación del inciso 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, más un día de salario por cada día de retardo a partir del momento de la demanda, sin que esta suma exceda los seis meses de salario por aplicación del inciso 3 del artículo 95 del Código de Trabajo; **Tercero:** Condena al Hotel Talanquera al pago de la suma de RD\$15,000.00 (Quince Mil Pesos), como justa indemnización en relación a los daños morales y materiales sufridos por la no inscripción en la Seguridad Social; **Cuarto:** Condena al Hotel Talanquera, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de las Licdas. Leidy Pérez Batista y Yadira Cordero Paulino, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Hotel Talanquera contra la sentencia núm. 116/2011, de fecha 30 de junio del 2011, dictada por la Sala núm. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, la núm. 116/2011, de fecha 30 de junio del 2011, dictada por la Sala núm. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por ser procedente y reposar sobre bases legales y los motivos indicados en la presente sentencia; **Tercero:** Condena al Hotel Talanquera Beach Resort al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de las Licdas. Leidy Pérez Batista y Yadira Cordero Paulino, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Jesús De la Rosa Figueroa, de Estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Desconocimiento y desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal **Tercer Medio:** Falta de ponderación;

### **En cuanto a la Inadmisibilidad del Recurso:**

Considerando, que de un estudio de los documentos que reposan en el expediente formado por motivo del presente recurso de casación, hemos advertido que las condenaciones de la sentencia impugnada no exceden de los veinte salarios mínimos que dispone el artículo 641 del Código de Trabajo, asunto que esta alta corte puede hacer de oficio;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada, confirma en todas sus partes la sentencia de primer grado, la cual condena al Hotel Talanquera Beach Resort a pagar al señor Puro Olimpia Alvarez, las siguientes prestaciones laborales: RD\$3,054.94, por concepto de catorce (14) días de preaviso; RD\$2,836.73, por concepto de trece (13) días de cesantía; RD\$9,819.48 por concepto de participación en los beneficios de la empresa; RD\$31,199.70, por concepto de aplicación del inciso 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; RD\$15,000.00 como justa indemnización en relación a los daños morales y materiales sufridos por la no inscripción en la Seguridad Social; para un total de Sesenta y Un Mil Novecientos Diez Pesos con 85/00 (RD\$61,910.85);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 3-2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 10 de septiembre de 2009, que establecía un salario mínimo de Seis Mil Ciento Treinta y Tres Pesos con 00/00 (RD\$6,133.00) mensuales, para los trabajadores que prestan servicios en hoteles, casinos, restaurantes y otros establecimientos gastronómicos no especificados, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Veintidós Mil Seiscientos Sesenta Pesos con 00/100 (RD\$122,660.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar el medio del recurso;

Considerando, que por ser esto un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, procede compensar las costas;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Hotel Talanquera Beach Resort, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de octubre de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compesa las costas del proceso.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de septiembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.